



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1351-2005-PA/TC  
MOQUEGUA  
NICOLÁS TICONA CABELLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Puno, a los 30 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nicolás Ticona Cabello contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 76, su fecha 6 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 4 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable a su caso la Resolución N.º 02848-PJ-DRP-GRS-IPPS-81, de fecha 6 de octubre de 1981, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación reconociéndole sólo 19 años de aportaciones. Manifiesta haber laborado en el gremio de estibadores de la Capitanía de Puerto de Ilo, dependencia del Ministerio de Marina, las empresas Servicios Marítimos y Representaciones Ilo S.A. y Técnica Naviera y Portuaria S.A. durante 24 años y 4 días; que, sin embargo, la emplazada no le reconoció la totalidad de sus años de aportaciones, por lo que le corresponde percibir una pensión mínima acorde con el Decreto Ley N.º 19990, debiendo realizarse una nueva liquidación de su pensión, incluyendo los incrementos por cónyuge e hijos menores que le hubieran correspondido a la fecha de su solicitud de pensión, más las pensiones devengadas.

*J*  
*B*  
*PP*

La ONP contesta la demanda manifestando que resulta improcedente, puesto que la pretensión del actor tiene por finalidad la declaración de un derecho no adquirido; y, que, de otro, en los documentos e informes existentes en el expediente administrativo se han acreditado únicamente 19 años de aportaciones a su fecha de cese y no 24 como erróneamente precisa el demandante.

El Segundo Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 13 de julio de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar su pretensión.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para que se declaren y reconozcan años de aportaciones.



05

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**FUNDAMENTOS**

1. El recurrente solicita que se le otorgue una pensión de jubilación reconociéndole 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, pues alega haber laborado como estibador durante el referido período.
2. En el caso, y como es verse de la cuestionada resolución, la emplazada otorgó al actor una prestación pensionaria dentro de los alcances de la Ley N.º 21952 y el Decreto Ley N.º 19990, en virtud a su condición de trabajador portuario, razón por la cual corresponde que la presente causa sea analizada bajo la citada normatividad.
3. La Ley N.º 21952, modificada por la Ley N.º 23370, establece como requisitos para acceder a una pensión marítima, contar con 55 años de edad y 5 años de aportaciones, en caso haber adquirido su derecho con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, o 20 años, con posterioridad a ella, correspondiendo aplicar –para la determinación de la remuneración de referencia– el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, o de ser el caso, su modificatoria, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, pues así lo dispone el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 23370. Y, para efectos del cálculo del monto de la prestación pensionaria, se aplican las fórmulas contenidas en el artículo 48º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por la precitada norma, al trabajador marítimo le corresponde percibir el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad.
4. Conforme consta en la cuestionada resolución, el recurrente nació el 10 de setiembre de 1925, y la emplazada le reconoció 19 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, se aprecia de los documentos que en copia certificada corren a fojas 6 y 7, que laboró como estibador para las empresas Servicios Marítimos y Representaciones Ilo S.A. y Técnica Naviera y Portuaria Ilo S.A., desde el 27 de diciembre 1957 hasta el 1 de enero de 1981, esto es durante 24 años y 4 días.
5. Por lo tanto, resulta evidente la vulneración del derecho invocado por no haberse considerado la totalidad de las aportaciones del actor en el cálculo de su prestación pensionaria, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
6. Respecto de los incrementos que le hubieran podido corresponder en su momento por esposa e hijos menores, cabe precisar que los mismos deben ser liquidados a partir de la determinación de la prestación pensionaria que le corresponde percibir, en observancia del artículo 43º del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta las fechas en las que caducaron los mismos por causa de muerte y mayoría de edad.
7. Por lo demás, y en cuanto a las pensiones devengadas solicitadas, cabe precisar que dicho concepto sólo se genera en los casos en que la administración hubiera denegado el pago de la prestación –lo cual no ocurrió en el caso de autos– quedando claro que el error en el otorgamiento de la pensión del actor por parte de la



16

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada, no ha generado saldos por el concepto *in comento*, y sí reintegros pensionarios, los mismos que corresponden ser pagados conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 02848-PJ-DRP-GRS-IPPS-81, de fecha 6 de octubre de 1981.
2. Ordena a la Oficina de Normalización Previsional que emita nueva resolución de pensión a favor del actor, en los términos expresados en los Fundamentos 3 y 4, *supra*, más los incrementos por esposa e hijos menores, y los reintegros que le pudieran corresponder con arreglo a ley.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de los devengados conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 7, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA

*Alva Orlandini*

*Bardelli*

*Gonzales*

*Daniel Figallo Rivadeneyra*

*Lo que certifico:*

*D.F.*

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
 SECRETARIO RELATOR (e)